REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0634815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Josar, SA., (Clinic Assist)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0396

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00061 de fecha 1 de julio de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0634815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Josar, SA., (Clinic Assist)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Empresas Josar, SA., (Clinic Asist), mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Empresas Josar, SA., (Clinic Assist), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0634815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Josar, SA., (Clinic Assist)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SSEN-00284 de fecha 13 de octubre de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenó a la razón social Empresas Josar, SA. (Clinic Asist Grupo Hospiten), al pago de derechos adquiridos y rechazó la reclamación de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Empresas Josar, SA. (Clinic Asist) y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00061 de fecha 1 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la entidad comercial EMPRESAS JOSAR, S.A., (CLINIC ASIST), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el DR. [redacted], LIC. [redacted] y la LIC. [redacted]; en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia Modifica la Letra A, del Ordinal Tercero del Dispositivo de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00284, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta sentencia; para que de ahora en adelante se lea de la manera siguiente: A) Nueve (09) días de salario ordinario por concepto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0634815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Josar, SA., (Clinic Assist)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Vacaciones (Art.177), ascendente a la suma de Ocho Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con 32/100 (RD$8,693.32). Todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años, seis (06) meses y siete (07) días; devengando el salario mensual de (RD$23,018.00) Pesos; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. [redacted] y [redacted]; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00284, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión. - **TERCERO:** RATIFICA la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. - **CUARTO:** COMPENSA de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del derecho. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0634815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Josar, SA., (Clinic Assist)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0634815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Josar, SA., (Clinic Assist)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 8 de marzo de 2023, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrida a pagar el monto de ocho mil seiscientos noventa y tres pesos con 32/100 (RD$8,693.32) por concepto de 9 días de vacaciones, suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, sin necesidad de valorar los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0634815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Josar, SA., (Clinic Assist)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00061 de fecha 1 de julio de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0634815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Josar, SA., (Clinic Assist)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv